

Amparo (de Derechos fundamentales en Latinoamérica)

The Writ of Amparo (for Fundamental Rights in Latin America)

Gaspar Jenkins Peña y Lillo*

Universidad del Desarrollo

Universitat de Barcelona

ORCID ID 0000-0002-5328-8744

gjenkins@udd.cl

Cita recomendada:

Jenkins Peña y Lillo, G. (2025). Amparo (de Derechos fundamentales en Latinoamérica). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 28, pp. 304-331

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9500>

Recibido / received: 04/09/2024

Aceptado / accepted: 31/03/2025

Resumen

El presente trabajo tiene como objeto ofrecer una panorámica de los «amparos» latinoamericanos, entendidos como mecanismos judiciales de protección directa a derechos fundamentales encontrados en la mayoría de los ordenamientos constitucionales del continente. Se realizará una revisión general de sus principales características con el sentido de, posteriormente, diseñar una definición conceptual que permita englobar sus diversas manifestaciones. Lo anterior incluye analizar el fundamento garantista que nutre a los «amparos», derivado principalmente de la influencia que tienen los estándares establecidos por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus concreciones en las legislaciones vigentes, especialmente en relación con los principios que guían el diseño de sus estructuras procedimentales específicas.

Palabras clave

Amparo latinoamericano, recurso judicial, tutela directa de derechos fundamentales, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

* Profesor de derecho constitucional e investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo (Chile). Actualmente cursando estudios de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universitat de Barcelona (España). Magíster, LLM, en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Católica del Norte (Chile).

Se agradecen los valiosos comentarios realizados por los editores y evaluadores del trabajo, los que sin duda ayudaron a mejorar su contenido.

Abstract

The purpose of this paper is to provide an overview of Latin American «amparos», understood as judicial mechanisms for the direct protection of fundamental rights found in most of the constitutional systems of the continent. A general review of their main characteristics will be made to, subsequently, design a conceptual definition that allows encompassing their diverse manifestations. This includes an analysis of the guaranteeing foundation that nourishes the «amparos», derived mainly from the influence of the standards established by Article 25 of the American Convention on Human Rights and their concretization in current legislation, especially in relation to the principles that guide the design of their specific procedural structures.

Keywords

Latin American protection action, judicial remedy, direct protection of fundamental rights, American Convention on Human Rights.

SUMARIO. 1. A modo de introducción: sobre el reconocimiento positivo del *amparo* en Latinoamérica. 2. Del *amparo* latinoamericano y sus estándares garantistas. 3. Panorámica de las principales características de los *amparos*. 3.1. Sobre el objeto de protección: los derechos fundamentales tutelados. 3.2. Sobre las conductas lesivas a derechos fundamentales. 3.3. Sobre los aspectos comunes de los procedimientos de *amparo*. 3.3.1. Sobre el órgano jurisdiccional competente. 3.3.2. Sobre el ejercicio de la acción de *amparo*. 3.3.3. Principios procedimentales comunes: la *rapidez, sencillez y la eficacia*. 4. Conclusión: ensayando un concepto de *amparo* latinoamericano.

1. A modo de introducción: sobre el reconocimiento positivo del *amparo* en Latinoamérica

La historia latinoamericana ha estado caracterizada por períodos de crecimiento económico dinámico –especialmente a inicios del siglo XX– y rupturas institucionales derivadas de la imposición de régimenes dictatoriales resultantes de golpes de Estado y revoluciones (Ramírez, 2020, pp. 97-172). La inestabilidad política derivada de esta tensa evolución ha permitido restricciones al ejercicio de libertades, abusos de poder, consolidación de discriminaciones sistémicas y la imposibilidad de superar vulnerabilidades económicas y sociales. Esto ha profundizado, en contrapartida, la importancia de los derechos fundamentales como un punto central para hacer frente a estas problemáticas, donde la reconstrucción de sistemas democráticos y la consolidación de garantías institucionales, normativas y jurisdiccionales dirigidas a velar por la efectividad de estos derechos adquieren un protagonismo especial (Roniger, 2018, pp. 26-31; Arango, 2016, pp. 169-201; Sikkink, 2015, pp. 216-220).

Es en este contexto que los tribunales han cumplido un rol especial gracias a las potestades que se les han conferido a través de las Constituciones latinoamericanas. Así, se han consolidado una serie de mecanismos jurisdiccionales que podemos denominar *amparos*, cuyo objeto es el resguardo de la dignidad humana y los derechos fundamentales, enfrentando, mediante un proceso, aquellas actuaciones que contravienen las bases garantistas de un Estado constitucional de Derecho.

La Constitución del Estado de Yucatán de 1841 es considerada la primera¹,

¹ Reconociendo que el *amparo* ha alcanzado una autonomía conceptual que lo distingue del *hábeas corpus*, lo cierto es que su origen histórico está indudablemente vinculado a este último. Por ello, un

dentro del contexto latinoamericano, en instaurar un proceso² para brindar una tutela directa a los derechos fundamentales en los términos con que hoy caracterizamos a los *amparos*³. En los artículos 8° y 9° de esta Constitución⁴ se aprecia un derecho otorgado a todo aquel que necesite acudir ante un juez de primera instancia para que éste, mediante un procedimiento breve y sumario, lo «ampare» cuando sus derechos se vean afectados por la orden de alguna otra autoridad estatal. El éxito de esta institución permitió la posterior consagración del *amparo* (*o juicio de amparo*) a nivel federal gracias a los artículos 101 y 102 de la Constitución mexicana de 1857, posteriormente recogidos por los artículos 103 y 107 de la Constitución de Querétaro de 1917 aún vigente⁵, complementados por la Ley de Amparo de 2013 (Fernández y Samaniego, 2011, pp. 181-184).

Conforme a los estudios de Ferrer Mac-Gregor (2013, pp. 316-321) y de Gozaíni (2011, pp. 660-686), la importancia del *amparo* mexicano se puede apreciar en su gran influencia en los demás sistemas constitucionales latinoamericanos, comenzando por aquellos encontrados en Centroamérica. Así, esta idea fue recogida por el artículo 37 de la Constitución de El Salvador de 1886 –fundamento del actual artículo 247 de la Constitución de 1983⁶; por el artículo 29 de la Constitución de Honduras de 1894, que es el origen del *recurso de amparo* establecido en el artículo 183 de la Constitución de 1982, hoy vigente⁷; por el mandato a que se crease una ley de *amparo* dado por el artículo 155 de la Constitución nicaragüense de 1894⁸, la cual, sin regular el *amparo* propiamente tal, sirvió de base para dar vida al *recurso de amparo* establecido en los actuales artículos 45 y 188 de la Constitución de 1987⁹; en el artículo 34 de la Constitución guatemalteca de 1879, resultante de la reforma constitucional de 1921 –cimiento del actual *amparo constitucional* contemplado en el artículo 265 de la Constitución de 1985¹⁰; en el *amparo de garantías constitucionales* del artículo 185 de la Constitución de Panamá de 1941, recogido en el actual artículo 54 de la Constitución de 1972¹¹; y por el *recurso de amparo*, reconocido inicialmente

estudio de sus orígenes no puede ignorar la evolución del *habeas corpus* como mecanismo de protección de derechos fundamentales, la que va desde el derecho romano –rememorándonos especialmente a la institución del *homine libero exhibendo*–, el derecho anglosajón –mediante los procedimientos cautelares englobados como *writs*, y puntualmente el *writ of habeas corpus*, dentro de los que destacan el artículo 39 de la Carta Magna de 1215 y el *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679–, el derecho español medieval –en especial los procesos forales de los *fueros* de Aragón de 1247 o la *manifestación de personas* de 1328–, el derecho de los imperios español y portugués –con los *reales amparos* o la *seguridad real*–, hasta el derecho norteamericano –donde las Constituciones de Massachusetts de 1780 y de New Hampshire de 1783 contemplaban mecanismos de *habeas corpus* inspirados en el derecho inglés–. Para una revisión sobre la evolución del *habeas corpus*, véanse Tavolari (1995, pp. 19-43) y Gozaíni (2011, pp. 659-660), mientras que sobre los *amparos* en general, Landa (2011, p. 209) y Burgoa (1983, pp. 37-92).

² Ferrer Mac-Gregor (2021, p. 79) y Ferrer Mac-Gregor (2013, p. 303).

³ Sin perjuicio de que en textos constitucionales mexicanos previos ya se pueden encontrar algunas herramientas de control de constitucionalidad. Véase Fernández y Samaniego (2011, pp. 174-177).

⁴ En el artículo 62 N°1 de esa Constitución se establecía un mecanismo de control difuso de constitucionalidad, considerado otra manifestación del *amparo* mexicano, hoy reconocida en el artículo 103 de la Constitución mexicana vigente.

⁵ Cabe mencionar, sin embargo, que el artículo 107 ha sido objeto de más de una decena de reformas y actualizaciones, por lo que su texto actual ya no responde íntegramente a su versión original.

⁶ El *amparo* salvadoreño se encuentra desarrollado, además, por la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960. Véase Núñez y Montecino (2016).

⁷ El *recurso de amparo* hondureño se encuentra regulado, en la actualidad, por la Ley sobre Justicia Constitucional de 2004. Para más detalles, véase Gómez (2006).

⁸ Véase Arrén y López (2017, pp. 58-59).

⁹ Cuya regulación se encuentra en la Ley de Amparo de 2008. Véase García (2011).

¹⁰ Regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de 1986. Véase Chacón (2011, pp. 153-154).

¹¹ Complementado por los artículos 2.615 y siguientes del Código Judicial panameño, publicado en 1986. Sobre el *amparo de garantías constitucionales* de Panamá, véase Sánchez (2011, pp. 217-223).

en el artículo 48 de la Constitución de Costa Rica de 1949¹².

Siguieron dicho impulso los países sudamericanos, que también comenzaron a reconocer la institución en sus textos constitucionales. El constitucionalismo brasileño, por ejemplo, consagró en la Constitución de 1934 un *hábeas corpus* cuyo objeto de protección alcanzaba a la mayoría de los derechos constitucionales, siendo el antecedente directo para la creación del *mandado de segurança* previsto en el actual artículo 5°, LXIX, de la Constitución de 1988¹³ (Sarlet, et al., 2020, p. 885). Por su parte, en Argentina el *amparo* surge, inicialmente, gracias a una jurisprudencia encabezada por los casos «Siri» y «Kot» –de 1957 y 1958–, que daría paso a un posterior reconocimiento legislativo mediante la Ley 16.986 de 1966, primero, y la consagración en el artículo 43 de la Constitución, después, gracias a la reforma constitucional de 1994¹⁴ (Basterra, 2013, pp. 1-8).

Venezuela estableció por primera vez su *amparo constitucional* mediante el artículo 49 de la Constitución de 1961, consolidado y desarrollado posteriormente en el artículo 27 de la Constitución de 1999¹⁵ (Brewer-Carías, 2011, pp. 252-253); mientras que en Bolivia, los artículos 128 y siguientes de la Constitución de 2009 robustecieron la *acción de amparo constitucional* que el artículo 19 de la Constitución de 1967 había introducido por primera vez, aunque con el nombre de *recurso de amparo*¹⁶ (Arias, 2011, pp. 40-41).

En ese mismo año –1967–, Ecuador creó la *acción de protección*, originalmente llamada *amparo constitucional*, aunque no tuvo verdadera aplicación por falta de la legislación complementaria¹⁷. La reforma constitucional de 1996 y la promulgación de la ley procedural en 1997 permitieron «revivir» la institución, la cual se consolidó mediante el artículo 95 de la Constitución de 1998 (Pérez, 2000, pp. 30-33) y el posterior artículo 88 de la Constitución de 2008¹⁸ (Valle, 2012, pp. 23-26; Storini, 2009, pp. 301-302). También en 1967, el artículo 77 de la Constitución paraguaya da vida a un truncado *amparo*, que recién tendría una operatividad real con la revitalización que le brindó el artículo 134 de la Constitución de 1992¹⁹ (Silvero, 2008, pp. 576-577).

El artículo 295 de la Constitución peruana de 1979 introdujo en su sistema constitucional el *proceso de amparo*, actualmente regulado en el artículo 200 N°2 de la Constitución de 1993 y en el Código Procesal Constitucional de 2004, uno de los primeros códigos de estas características implementado en Latinoamérica (Landa, 2005, pp. 361-362). En Chile, y con una inspiración similar a la que se tuvo en Brasil, se buscó ampliar la tutela dada por el *hábeas corpus* a otros derechos

¹² Cuyo desarrollo normativo consta en la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989. Para un acercamiento introductorio sobre el *recurso de amparo* costarricense, véase Mora (1998).

¹³ El origen del *mandado de segurança* se encuentran en la Constitución de 1967. Hoy, su regulación se encuentra en la Lei que Disciplina o Mandado de Segurança Individual e Coletivo (Ley 12.016) del 2009.

¹⁴ La Ley 16.986 de 1966, conocida como Ley de Acción de Amparo, regula la acción y su procedimiento hasta el día de hoy, sin perjuicio de haber sido objeto de algunas reformas legislativas.

¹⁵ La regulación constitucional del *amparo constitucional* venezolano es desarrollada por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, aprobada en 1988, que sigue vigente.

¹⁶ El procedimiento de esta acción se encuentra en el Código Procesal Constitucional boliviano de 2012.

¹⁷ Lo que llevaría a su eliminación por la dictadura de José María Velasco Ibarra –a través del artículo 141 de la Constitución de 1978–. En paralelo, y desde 1945, existió un conjunto de quejas constitucionales que habilitó parcialmente una vía para la defensa de derechos. Véase Valle (2012, pp. 20-21).

¹⁸ En la actualidad, el procedimiento de la *acción de protección*, en sus distintas manifestaciones, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009.

¹⁹ El detalle procedural del *juicio de amparo* paraguayo se encuentra contemplado en los artículos 565 y siguientes del Código Procesal Civil promulgado en 1989.

constitucionales mediante la creación de un instrumento especial²⁰. Así, en 1976, el Acta Constitucional N°3 dio vida al *recurso de protección*, hoy consagrado en el artículo 20 de la Constitución de 1980²¹ (Bordalí, 2002, p. 120). En Uruguay el camino fue distinto, ya que la acción no posee un reconocimiento constitucional, sin embargo, y debido al mandato genérico contemplado –entre otros– en el artículo 7º de la Constitución uruguaya de 1967, en 1988 se dictó la Ley 16.011, que instauró la *acción de amparo* (Risso, et al., 2020, pp. 162-163).

Colombia, República Dominicana y Cuba fueron los últimos países de Latinoamérica en reconocer positivamente el *amparo*. Por un lado, la Constitución colombiana de 1991, surgida como respuesta a un período de violencia política y criminal²², tuvo como foco principal la consagración de garantías innovadoras para lograr robustecer la protección de los derechos fundamentales. En este contexto, la creación de la *acción de tutela* por dicho texto constitucional –artículo 86– tuvo un rol primordial para la cultura jurídica del país²³ (Carrera, 2011, pp. 75-76). Por otro lado, en República Dominicana, el *amparo* nace en 1999 a través de una jurisprudencia que dio aplicación directa al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴. Ello llevó a la promulgación de la Ley 436-06, en 2006, que reguló el *recurso de amparo* y fundamentó el artículo 72 de la Constitución de 2010²⁵ (Castellanos, 2013, pp. 12-14). Finalmente, en Cuba, y tras la reforma constitucional realizada en 2019, se introdujo un mecanismo de *amparo* –llamado *proceso de amparo*– mediante el nuevo artículo 99, cuyo contenido se complementa con la Ley del Proceso de Amparo de los Derechos Fundamentales dictada el 2022 (Mondelo y Lora, 2024, pp. 113-115).

Como se puede apreciar, la gran mayoría de los países latinoamericanos han avanzado en el reconocimiento positivo de mecanismos de *amparo* de derechos fundamentales, consolidándose dicha institución como un elemento inherente de la cultura jurídica latinoamericana a lo largo de las últimas décadas, aunque siempre ajustada a las tradiciones y realidades de cada Estado. Por ello, y a pesar de que entre ellas existen varias diferencias, en este trabajo trataremos de realizar una panorámica general de la institución, identificando sus rasgos elementales y sus características distintivas, con el objeto de poder diseñar, finalmente, una propuesta de definición que las englobe y sea un aporte para el estudio del derecho procesal constitucional latinoamericano.

2. Del *amparo* latinoamericano y sus estándares garantistas

El *amparo* puede ser visto como un mecanismo jurisdiccional –un proceso– dirigido a tutelar de forma directa y efectiva la operatividad real de los derechos fundamentales²⁶, a través de una sentencia emitida previa tramitación de un

²⁰ Véase Soto Kloss (1982, pp. 23-46).

²¹ La regulación procedural del recurso de protección está contemplada en un Auto Acordado dictado por la Corte Suprema a través de su Acta 94-2015, cuyo texto original data de 1977.

²² Véase Avellaneda (2020, pp. 3-6).

²³ La regulación constitucional de la *acción de tutela* se desarrolla a través del Decreto extraordinario 2.591, de 1991, que aún está vigente.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana (1999), *Productos Avon*, sentencia N°9. En este fallo no solo se reconoce el derecho al *amparo*, sino que se fijan reglas procedimentales tales como la determinación del tribunal competente, plazo para su interposición, el régimen recursivo, entre otras.

²⁵ La Ley 436-06 fue derogada y reemplazada por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2011 (Ley 137-11), cuerpo normativo que hoy desarrolla el *recurso de amparo* dominicano.

²⁶ «En su más pura esencia, el vocablo *amparo* hace alusión a la defensa, protección o tutela de un derecho fundamental. El *amparo* o, con mayor precisión, el juicio de *amparo*, “es una institución incompatible con un régimen dictatorial. *Amparar*, de *anteparare* (voz provenzal *ante-parar*), significa defender, proteger, y en este caso, la defensa se refiere al hombre en sus derechos de libertad frente al

procedimiento adecuado y expedito, que establecerá las medidas necesarias para dejar sin efecto la amenaza o lesión ilegítima que se constate²⁷. De esta manera, el juez, al conocer de un *amparo*, se convierte en un «juez constitucional», cuya misión será el resguardo de los derechos comprometidos en un caso concreto para con ello, también, proteger la supremacía constitucional fundamental para un Estado de derecho saludable (Maya, 2021, p. 188).

Así, como plantea Landa (2011, p. 208), la idea de Estado constitucional de derecho reafirma la existencia de una serie de valores y principios que han permitido ampliar, entre otras cosas, la concepción que se tenía respecto de los derechos fundamentales, superando su naturaleza subjetiva para pasar a tener, también, un carácter objetivo –«ultra individual»²⁸–, que impone los parámetros a los que se debe ceñir la vida social en su conjunto²⁹. De esta forma, el *amparo* no es solo una herramienta de protección individual de los derechos fundamentales, sino que, al mismo tiempo, ofrece una tutela a aquellos en su faz objetiva, entendidos como valores constitucionales que guían los procesos de interpretación y actuación de todos los poderes públicos.

Entender que el objeto del *amparo* es, justamente, esta concepción dual de los derechos fundamentales –subjetiva y objetiva– trae como consecuencia que los jueces adquieran un rol tutelar dentro del diseño institucional, superando una visión que estima que su labor es exclusivamente la resolución de conflictos jurídicos. El juez se convierte, así, en el encargado de enfrentar los atentados a los derechos y libertades elementales, siendo responsable de desarrollar, mediante la interpretación caso a caso, los alcances, contenidos y limitaciones de estos derechos, ilustrando al resto de la comunidad jurídica de esto³⁰. Así, y siguiendo a Alvarado Velloso (2013, pp. 212-214), el juez debe procurar que el proceso judicial no se reduzca a una mera investigación de hechos o a un mecanismo de control social, sino que debe ser una manifestación más del debate pacífico, dialéctico y democrático respecto a nuestras reglas de convivencia social y, al mismo tiempo, ser el último bastión de la libertad de las personas.

La principal herramienta que tiene el juez para ejercer esta función –el proceso

Estado"» (Maya, 2021, p. 118, citando a Cappelletti, 1958).

²⁷ Para Ferrer Mac-Gregor (2013, p. 303), el proceso de *amparo* es «una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución», mientras que, para Landoni (2008, p. 362), es «la posibilidad de recurrir a un Poder Judicial independiente e imparcial, dotado de autoridad y responsable por sus excesos para que éste brinde, en la forma más inmediata posible, protección a las personas en aquellos casos en los que se advierte una lesión –o aún sólo una amenaza de lesión– manifiestamente ilegítima respecto de alguno de sus derechos o libertades fundamentales».

²⁸ «Lo que esencialmente parece caracterizar a los derechos fundamentales es el hecho de que, aun cuando usualmente se atribuyen al “hombre”, o más bien, al “individuo” [...], están en realidad dotados de un valor que trasciende al hombre particular y afecta a toda la sociedad. Ante una violación ilegítima de domicilio, un arresto arbitrario o la prohibición de una reunión pacífica, así como frente a una ley o a una sentencia, formal o materialmente inconstitucionales, se sienten directamente afectados todos los ciudadanos y no solamente los inmediatamente interesados; son afectados en su derecho de libertad, que en el fondo es uno solo (o mejor dicho, está en la base, es la causa de todos los derechos) por lo que pertenece a todo hombre y su lesión hiere a todos y a cada uno de los integrantes de la sociedad. [...] Esta trascendencia “ultra-individual” de los derechos fundamentales del “individuo”, tiene su origen en la naturaleza de su objeto, es decir, del bien protegido por los mismos, así como en el hecho de que (cuando asumen la naturaleza de verdaderos derechos) les corresponde una obligación, o más bien, una sujeción del Estado, o al menos (como yo creo) de los individuos que personifican y actúan por el mismo Estado [...]» (Cappelletti, 2010, pp. 18-21).

²⁹ Véanse Böckenförde (1993, pp. 104-125) y Paredes (2015, pp. 247-250).

³⁰ Pues, en palabras de Alexy (2003, pp. 35-37), una de las características de los derechos fundamentales es el nivel de *indeterminación* de las normas constitucionales que los reconocen.

(de *amparo*)—, tendrá que revestir una serie de características para ser idóneo y poder alcanzar estos objetivos. Así lo exigen los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando reconocen la necesidad de que los Estados cuenten con «recursos efectivos» ante los tribunales para que las personas puedan encontrar un *amparo* frente a los actos que violen sus derechos fundamentales. De este modo, no basta el solo reconocimiento de un «proceso» —un «recurso»— sino que este debe ser, además, «efectivo» al enfrentar sus amenazas y lesiones ilegítimas, debiendo ser capaz de cambiar la realidad cotidiana de las personas que sufren la afectación indebida a sus derechos, a través de una respuesta jurisdiccional que enfrente la violación iusfundamental. En otras palabras, se espera que el «recurso» se traduzca, en definitiva, en un fallo judicial que se cumpla, de manera que el afectado vea que se resguardan realmente sus derechos (Ruiz-Rico y Carazo, 2013, pp. 545-552).

Este objetivo implica, como bien plantea Marinoni³¹ (2007, pp. 176-177), reflexionar sobre la forma que debe adquirir la tutela jurisdiccional, puesto que ella debe viabilizar la protección del derecho material —en este caso, fundamental—

...] el proceso debe responder al derecho material y a la realidad social, y si la acción abstracta y las sentencias procesales (clasificadas a la luz del derecho procesal) no pueden identificar la necesidad del actor o explicar el resultado del proceso en el plano del derecho material, es preciso procurar algo que identifique todo esto, pues solamente así será posible verificar si el derecho procesal posee técnicas procesales capaces de atender al derecho material. En otros términos, para analizar la efectividad del proceso en el plano del derecho material y, así, su concordancia con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es imprescindible tomar conciencia de las necesidades que vienen del derecho material, las cuales traducen diferentes deseos de tutela.

Así, la configuración de la tutela deberá considerar la trascendencia de los derechos fundamentales para el sistema constitucional. Por lo tanto, no solo debe enfocarse en la importancia de dar una respuesta oportuna a los afectados, sino también considerar aspectos como: la diferenciación fáctica existente entre los involucrados para así idear mecanismos de equilibrio dentro de la relación jurídico-procesal en base al principio de igualdad constitucional; los factores de vulnerabilidad que impiden el ejercicio pleno de los derechos que requieren mecanismos de flexibilidad en el acceso a la justicia; la interrelación entre los derechos tutelados y la democracia; la gravedad inherente derivada de la lesión de un derecho fundamental, lo que nos invita a pensar tutelas céleres y preferentes, o incluso anticipadas; entre otras. Solo teniendo en cuenta estos factores en el diseño procedimental, el juez podrá constatar que su principal herramienta de trabajo es adecuada para entregar una solución satisfactoria a problemas que necesitan de respuestas concretas y eficaces debido a la fragilidad y vulnerabilidad de los derechos involucrados (Berizonce, 2009, pp. 15-26).

En Latinoamérica, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a idear «recursos» sencillos, rápidos y efectivos ante órganos jurisdiccionales, estableciendo, de esta forma, parámetros básicos para el diseño del procedimiento. Esto, para Berizonce (2009, pp. 71-72), se traduce en una verdadera «tutela procesal diferenciada, que implica una forma especial de actuar de la jurisdicción que, más que preocuparse por declarar el derecho —que ya posee una titularidad universal en su concepción normativa—, ejerce una función protectora mediante vías rápidas y expeditas, que culminarán con una sentencia *mandamental*

³¹ En igual sentido, Marinoni, et al. (2010, pp. 382-383).

que no concede o condena, sino que da órdenes para concretar una tutela.

De esta manera, el *amparo* se caracteriza por su vínculo con los estándares de la sencillez, rapidez, y la efectividad³² (Ibáñez, 2014, p. 614), dados por el artículo 25 de la Convención Americana, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al entender que

el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [...] (Corte IDH (1987). Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 23).

En el contexto de las acciones de *amparo*, la sencillez implicará que la disociación entre lo sustancial y lo procesal ya no pueda ser concebido como algo rígido, sino, por el contrario, como algo inviable. Por ello, este estándar exige que las estructuras procedimentales estén dotadas de la adecuada dosis de ductilidad o flexibilización, avanzando en procedimientos más o menos «desformalizados», accesibles y comprensibles por todos los intervenientes y que permitan al juez hacer frente debidamente a las expectativas y vicisitudes que emanan de la complejidad intrínseca de los conflictos de esta naturaleza (Astudillo, 2008, pp. 263-264). En definitiva, el modelo a desarrollar debe ser entendible y transitable por quien acuda a él (Gozaíni, 2011, p. 529).

Por ello, la Corte IDH ha reiterado en varias oportunidades la importancia de que el amparo sea sencillo y, aunque no ha profundizado demasiado lo que entiende por tal, de su jurisprudencia es posible extraer dos ideas fundamentales que nos ayudan a entender el concepto³³ (Ibáñez, 2014, p. 615): (i) Los procedimientos deben carecer de normas o prácticas que obstaculicen su desarrollo³⁴ o den lugar a mecanismos dilatorios del proceso³⁵, incluso cuando se está frente a circunstancias excepcionales³⁶; y, (ii) Las reglas procesales deben dar las facilidades adecuadas para que los afectados tengan un debido acceso al proceso de *amparo*³⁷, es decir, no

³² De la redacción del artículo 25 de la Convención Americana puede entenderse que el estándar de «efectividad» está separado o desvinculado de los otros dos. Así lo advierte Courtis (2006, p. 36), cuando señala que «uno podría reconstruir las relaciones entre “sencillez”, “rapidez” y “efectividad” de la siguiente manera: a) el ideal de la norma es, claro, que el recurso sea sencillo, rápido y efectivo; b) el artículo parece reconocer que puede haber “recursos efectivos” que, sin embargo, no sean “sencillos y rápidos”. Es dable suponer que se trata de recursos frente a situaciones de gran complejidad fáctica o probatoria, o de situaciones que requieran un remedio complejo. En estos casos, el sacrificio de la rapidez y sencillez se correlaciona con las necesidades de la efectividad. Aunque la jurisprudencia del Sistema Interamericano no ha explorado demasiado este problema, tentativamente se podría pensar que el compromiso entre “rapidez y sencillez” y “efectividad” requiere al menos, en estos casos, la no consumación de un daño al derecho de que se trate y la perspectiva de un remedio suficiente en relación con la violación denunciada».

³³ Así se aprecia, por ejemplo, en los fallos de la Corte IDH emitidos en los casos *Luna López vs Honduras* (2013), *Cesantes y Jubilados de la Contraloría vs Perú* (2009), *Castañeda vs México* (2008), *Palamara vs Chile* (2005), *Yatama vs Nicaragua* (2005), *Tibi vs Ecuador* (2004), *Cantos vs Argentina* (2002) o *Tribunal Constitucional vs Perú* (2001).

³⁴ Corte IDH (2016), *Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, párrafos 110 y 111.

³⁵ Corte IDH (2009), *Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*, párrafo 233.

³⁶ Corte IDH (2000), *Durand y Ugarte vs Perú*, párrafo 103, y Corte IDH (2000), *Cantoral Benavides vs Perú*, párrafo 165.

³⁷ Corte IDH, casos *López Álvarez vs Honduras* (2006), párrafo 139, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* (2000), párrafo 191, *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago* (2002), párrafo 150, *Comerciantes vs Colombia* (2004), párrafo 193, *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs Colombia* (2013), párrafo 405, entre otros.

basta con la mera consagración formal de la acción, sino que deben ofrecer la posibilidad real de que esta pueda ser interpuesta sin mayores complicaciones³⁸, puesto que «[...] destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso»³⁹ (Corte IDH (2008), *Castañeda Gutman vs México*, párrafo 110).

La rapidez, visto como un segundo estándar dado por la Convención Americana, está directamente vinculado con el tiempo de respuesta del *amparo* para que sea una acción efectiva. La «morosidad judicial» es uno de los grandes obstáculos que enfrentan los sistemas de justicia latinoamericanos y que, en este ámbito, puede frustrar el goce de derechos elementales. Por ello, la Convención Americana insistiría en la urgencia⁴⁰ de la tutela requerida –lo que se puede materializar en procedimientos de tramitación sumaria, tutelas anticipadas o medidas cautelares, entre otras– para evitar así la consolidación de la lesión iusfundamental o un daño irreparable derivado de ella, tornando en inútil el resultado del ejercicio jurisdiccional (Berizonce, 2009, pp. 71-73).

Según la Corte IDH, será contrario al estándar de la rapidez si, interpuesto un «recurso», aquel no opera con la celeridad adecuada para atender el reclamo realizado haciendo frente a la vulneración de derechos humanos⁴¹, puesto que el mandato convencional implica avanzar en procesos expeditos, que sean capaces de responder oportunamente a las demandas ciudadanas con sentencias que logren prevenir y evitar, idealmente, las afectaciones ilegítimas⁴². De esta forma, «los recursos de amparo resultarán ilusorios e ineffectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado» (Corte IDH (2001), *Comunidad Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua*, párrafo 134).

Finalmente, la efectividad puede ser vista como la «piedra angular» que da sentido al *amparo*⁴³, puesto que lo dota de un sentido especial dentro del Estado de derecho, vinculado a la protección de derechos fundamentales, dejando de lado una posible neutralidad del instrumento (Marinoni, et al., 2010, p. 416). En otras palabras, el *amparo* debe ser capaz de cumplir con su rol dentro del diseño constitucional, brindando protección a los derechos fundamentales y restableciendo los mandatos constitucionales –y convencionales– desconocidos o violados, permitiendo a las personas, a través de la denuncia del agravio individual, ejercer, al mismo tiempo, un rol trascendental de defensa de la Constitución (Fix-Zamudio, 2023, p. 183).

El *amparo*, por ende, debe ser apto para producir el resultado por el que ha

³⁸ Corte IDH, casos *Palamara vs Chile* (2006), párrafo 184, o *López Álvarez vs Honduras* (2006), párrafo 137, entre varios otros.

³⁹ Así mismo, como la Corte IDH ha señalado en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú* (2006), la «existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas» (párrafo, 130).

⁴⁰ Véase Bordalí (2004, pp. 278-287).

⁴¹ Corte IDH (2008), *Apitz Barbera y otros vs Venezuela*, párrafo 156. En este caso, la Corte consideró que la respuesta dada por el Tribunal nacional, luego de 256 días desde interpuesto el amparo, genera una demora inaceptable que convierte en ilusoria la tutela jurisdiccional.

⁴² Corte IDH, casos *Cesantes y Jubilados de la Contraloría vs Perú* (2009), párrafo 74, *Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay* (2004), párrafo 245, *García Ibarra y otros vs Ecuador* (2015), párrafo 132, *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela* (2014), párrafo 218, *Ortiz Hernández y otros vs Venezuela* (2017), párrafo 145, entre otros.

⁴³ Segundo los estudios de Ibáñez Rivas (2014, p. 614), «el gobierno de la República Dominicana hizo notar [mientras se discutía el proyecto de la Convención] que podían darse casos en que la protección es “efectiva” aunque no sea ni sencilla ni rápida, en cuyo caso el único criterio necesario es que el recurso sea “efectivo”».

sido concebido⁴⁴, y, de esta forma, «ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación»⁴⁵ (Corte IDH (2008), *Castañeda Gutman vs México*, párrafo 118). En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH considera que la Convención Americana no solo impone un deber de establecer «recursos» para que las personas puedan acceder ante un órgano estatal en defensa de sus derechos, sino que también otorga un derecho a la obtención de un pronunciamiento definitivo mediante instrumentos efectivos de justicia, pues, de lo contrario, el *amparo* se convertiría en un mero trámite formal, imposibilitado para ejercer su rol de control y protección, generando un menoscabo en la libertad de los individuos, quienes mantendrían la esperanza de alcanzar una tutela que no será más que una simple ilusión⁴⁶. Por lo tanto, el *amparo* se debe traducir en decisiones jurisdiccionales que contribuyan a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos, y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos en la cotidianidad de las personas (Ibáñez, 2014, p. 615).

A los tres estándares mencionados, la Corte IDH añadirá un cuarto vinculado a la idoneidad del «recurso». Así, a ojos de la Corte, el *amparo* deja de ser «idóneo» o «adecuado» cuando su procedimiento impide al tribunal establecer si ha habido o no una lesión a los derechos fundamentales, ya que subordina su efectividad a exigencias formales excesivas, no otorga poderes adecuados al juez para que este pueda obligar al resto de las autoridades, o porque su interposición implica algún riesgo fáctico a los interesados⁴⁷. El proceso de *amparo*, por ende, debe ser coherente con las promesas garantistas de los textos constitucionales y con la expectativa de disfrute de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de la vida. Para ello, el legislador –en primer lugar– y el juez –en segundo–, deberán poner a disposición de este objetivo una serie de técnicas procesales necesarias para atender a las particularidades que conformen cada caso concreto y brindar la esperada tutela a los derechos (Marinoni, et al., 2010, p. 382; Courtis, 2006, p. 39).

De esta manera, el proceso de *amparo* no es simplemente un procedimiento judicial más, entregado al libre reconocimiento o configuración por parte del legislador, sino que se encuentra profundamente ligado a la consolidación de un Estado constitucional y democrático de Derecho saludable, que tiene como objeto de tutela a los derechos fundamentales de las personas y la supremacía constitucional. Por lo tanto, es de la esencia del proceso de *amparo* su estructuración como una instancia de protección, que más que declarar derechos busca que estos sean una realidad vivida por los ciudadanos –una instancia de efectivización de los derechos fundamentales– mediante vías procesales adecuadas, concordantes con los estándares de sencillez, rapidez y efectividad (Berizonce, 2009, p. 93).

⁴⁴ Corte IDH (1988), *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, párrafo 66.

⁴⁵ En un mismo sentido, casos *Baldeón García vs Perú* (2006), párrafo 144, e *Yvon Neptune vs Haití* (2008), párrafo 77.

⁴⁶ Corte IDH, casos *López y otros vs Argentina* (2019), párrafo 210, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador* (2007), párrafo 133, *Bayarri vs Argentina* (2008), párrafo 117, *San Miguel Sosa y otras vs Venezuela* (2018), párrafo 208, *Cuscul Pivalar y otros vs Guatemala* (2018), párrafo 168, o *Romero Feris vs Argentina* (2019), párrafo 135, entre otros.

⁴⁷ Corte IDH, casos *Castañeda Gutman vs México* (2008), párrafo 118, *Ruano Torres y otros vs El Salvador* (2015), párrafo 136, *Velásquez Rodríguez vs Honduras* (1988), párrafo 66, *Godínez Cruz vs Honduras* (1989), párrafo 69, *Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras* (1989), párrafo 91, o *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras* (2015), párrafo 242, entre otros.

3. Panorámica de las principales características de los *amparos*

Sin perjuicio de la existencia de estos estándares basales para la configuración de los procedimientos de *amparo* en Latinoamérica, cada país ha desarrollado instituciones que responden a sus tradiciones constitucionales y sus realidades. Pero, a pesar de sus diferencias, es posible presentar un panorama general que permita identificar las características y elementos esenciales de esta herramienta, los que se aprecian en la gran mayoría de *amparos* y nos facilitan la posibilidad de idear una definición general del concepto.

3.1. Sobre el objeto de protección: los derechos fundamentales tutelados

Para López Guerra (2016, pp. 102-103), la característica definitoria de los *amparos* latinoamericanos es su alcance de tutela amplio, que abarca, por lo general, todos los derechos reconocidos constitucionalmente. Por lo tanto, será común observar que las normas constitucionales –o legales– que regulan el *amparo* en Latinoamérica hagan mención expresa a esta característica, aunque existan diferencias normativas relacionadas con su alcance específico.

Así, la regla general será encontrar normas que establezcan como ámbito de protección del *amparo* los derechos reconocidos en la Constitución, tal como ocurre en el *proceso de amparo* cubano, el *amparo salvadoreño*, el *recurso de amparo* nicaragüense, el *amparo de garantías constitucionales* panameño, o el *proceso de amparo* peruano⁴⁸; mientras que la *acción de amparo constitucional* boliviana o el *juicio de amparo* paraguayo tutelan los derechos que consten tanto en la Constitución como en las leyes⁴⁹. A estos se puede sumar, con cierta prevención, la *acción de tutela colombiana* y la *acción de amparo uruguaya*, las cuales permiten incluir dentro de los derechos tutelados a «derechos implícitos», lo que puede ampliar el catálogo por vía jurisprudencial⁵⁰.

Sin embargo, es posible apreciar un segundo grupo de *amparos*, cuyos reconocimientos normativos amplían aún más el catálogo de los derechos que son resguardados, ya sea porque utilizan una nomenclatura general, sin hacer mención a la fuente normativa en la que deben constar positivamente los derechos –siendo ejemplo de ello el *amparo constitucional* guatemalteco o la *acción de amparo dominicana*⁵¹–, o bien porque dan protección de forma expresa a aquellos derechos consagrados en instrumentos o tratados internacionales sobre derechos humanos, tal como ocurre con la *acción de amparo* argentina, el *recurso de amparo* costarricense, la *acción de protección* ecuatoriana, el *recurso de amparo* hondureño, el *amparo*

⁴⁸ El caso peruano es interesante, ya que el artículo 200 N°2 de su Constitución menciona que el *amparo* protege los «derechos reconocidos por la Constitución», pero el artículo 44 de su Código Procesal Constitucional precisa aún más esta idea, enlistado uno por uno los derechos que son objeto de tutela.

⁴⁹ Artículo 128 de la Constitución de Bolivia, seguido por el artículo 51 de su Código Procesal Constitucional; y artículo 134 de la Constitución paraguaya.

⁵⁰ El artículo 86 de la Constitución de Colombia confiere el *amparo* para la «protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales», redacción que también se encuentra en el artículo 1º del Decreto extraordinario 2.591, con la prevención de que el artículo 2º amplía el ámbito de protección, al expresar que «[c]uando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión». De manera similar, el artículo 1º de la Ley 16.011 uruguaya resguarda «cualquiera de [los] derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución». Una redacción parecida se utiliza en el artículo 1º de la Ley de la Acción de Amparo argentina.

⁵¹ El artículo 265 de la Constitución guatemalteca usa simplemente la expresión «derechos» al momento de definir el ámbito de acción de su *amparo*; mientras que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 72, otorga tutela a los «derechos fundamentales», sin mayor detalle.

mexicano o el *amparo constitucional* venezolano⁵².

El *mandado de segurança* brasileño podría ser parte de este grupo, pues se concede «para proteger direito líquido e certo», sin mayor determinación de la fuente normativa en la que consta el catálogo de los derechos tutelados. Sin embargo, la expresión «derecho líquido y cierto» ha dado lugar a un debate doctrinario en Brasil, existiendo posiciones más restrictivas que sostienen que el derecho fundamental, para que sea «líquido y cierto», debe estar contenido en una norma legal, puesto que, en caso de que el derecho tuviera un reconocimiento dudoso, ambiguo o su ejercicio dependiese de situaciones o presupuestos externos o indeterminados, carecería de la certeza suficiente para ser resguardado por este *amparo* (Santos Fernandes Góes, 2009, pp. 46-49).

De esta manera, los *amparos* se caracterizan por ofrecer, al menos desde la perspectiva normativa, un ámbito de protección amplio, que alcanza a todos los derechos fundamentales reconocidos expresamente en el texto constitucional, y que puede llegar a abarcar derechos contemplados en normas internacionales y «derechos implícitos». Esto, en palabras de Rolla (2013, pp. 140-141), refleja que la mayoría de estos instrumentos procesales opta por una posición «extensiva» respecto a su objeto de protección. Sin embargo, esto no implica que, en varios casos, el propio texto constitucional –o la ley– establezca una excepción, excluyendo de la protección a aquellos derechos que cuentan con instrumentos de tutela específicos y preferentes, como el *hábeas corpus* o el *hábeas data*, entre otros⁵³.

Ahora bien, es posible encontrar un ejemplo cuyo ámbito de protección es «restrictivo», en donde el *amparo* no alcanza –al menos desde el reconocimiento normativo– la totalidad de los derechos consagrados en la Constitución. Este es el caso del *recurso de protección* chileno, puesto que solamente resguarda una parte de los derechos constitucionales –y, en algunos casos, sólo una faz del derecho reconocido–, excluyendo principalmente los denominados «derechos económicos, sociales y culturales» –salvo el derecho a un medio ambiente libre de contaminación–. Cabe mencionar, eso sí, que esta restricción normativa se ha visto contrarrestada por el desarrollo jurisprudencial, donde se aprecian fallos que dan tutela a los derechos excluidos cuando se les vincula con derechos protegidos (Palomo, 2008, pp. 528-530).

3.2. Sobre las conductas lesivas a derechos fundamentales

El *amparo* es parte de un ordenamiento jurídico que plantea una serie de herramientas para lograr el resguardo de los derechos, por lo que es común que estas tutelas

⁵² El artículo 43 de la Constitución de Argentina ampara los «derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley», mientras que el artículo 48 de la Constitución de Costa Rica brinda protección a los derechos «consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República», tenor que sigue el artículo 103 de la Constitución mexicana. Los artículos 88 de la Constitución ecuatoriana y 183 de la Constitución de Honduras solo mencionan los «derechos constitucionales», por lo que serán sus leyes complementarias los que ampliarán este objeto a los derechos contemplados en instrumentos internacionales. Finalmente, el artículo 27 de la Constitución de Venezuela pretende tutelar el «goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos».

⁵³ Así, se pueden encontrar normas en ese sentido en los artículos 1º de la Ley de Acción de Amparo argentina; artículo 53, números 4 y 5, del Código Procesal Constitucional boliviano; 5º, LXIX, de la Constitución Federal brasileña; 200 de la Constitución peruana; 70, 71 y 72 de la Constitución de República Dominicana; o el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ecuatoriana, por nombrar algunas.

definan o determinen el tipo de conductas lesivas que combatirán. En otras palabras, en «todo proceso de amparo se debe delimitar no solo el derecho fundamental violado, sino también determinar el acto lesivo materia de control constitucional, lo cual lleva a identificar quién y con qué se puede agraviar los derechos fundamentales del afectado» (Landa, 2011, p. 213).

En este sentido, los *amparos* enfrentan una actuación ilícita concreta realizada por otro –normalmente una autoridad, aunque los *amparos* también suelen perseguir actos de particulares–, que afecta derechos o evidencia una vulneración de las reglas competenciales fijadas para la promulgación de algún acto específico cuya aplicación genera una lesión iusfundamental, requiriéndose el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha actuación, restituyendo al afectado el goce de sus derechos⁵⁴ (Burgoa, 1983, p. 324). Esta forma de entender la conducta lesiva nos permite encontrar distintas posiciones.

Así, es posible encontrar un primer grupo de normas que tipifican en términos amplios las conductas lesivas que serán perseguidas, incluyendo a todo acto⁵⁵ u omisión⁵⁶ que sea capaz de violar –una amenaza de afectación que da paso a un *amparo preventivo*– o que ya ha violado –mediante restricciones o privaciones, dando paso a un *amparo reactivo*– el derecho fundamental tutelado. Un ejemplo se puede encontrar en la legislación guatemalteca, en donde la procedencia del *amparo* «se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos [...], ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado»⁵⁷ (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, art. 10).

Sin embargo, lo anterior no es la regla general. En Argentina, la conducta perseguida está calificada en su ilicitud, es decir, debe revestir de forma «manifiesta»⁵⁸ el carácter de «ilegítima» –una contravención directa y concreta a las normas jurídicas vigentes– o «arbitraria» –vinculada a supuestos de apartamiento de la ley, de la justicia o de la razonabilidad con la que se debía actuar según las circunstancias del caso concreto⁵⁹– (Basterra, 2013, pp. 27-29). Expresiones similares se encuentran en las normas que regulan el *recurso de protección* chileno –«ilegal» o «arbitraria»–, la *acción de amparo constitucional* boliviana –«ilegales» o «indebidamente»– o en el *mandado de segurança* brasileño –«ilegalidad» o «abuso de poder»–, entre otras⁶⁰. La Constitución costarricense, en su artículo 29 establece la

⁵⁴ Véase Brewer-Carías (2021, pp. 487-491).

⁵⁵ Toda conducta positiva, sea de carácter fáctico –hechos físicos o materiales– o jurídico –como la promulgación de un decreto u otro acto administrativo–, que afecte derechos resguardados (Soto Kloss, 1982, p. 238).

⁵⁶ Entendiendo por tal un no hacer, un silencio, descuido o simplemente una inactividad, existiendo la posibilidad de hacer aquello que no se realizó, así como una obligación o deber de hacer en contrapartida (Henríquez, 2019, p. 14). Lo anterior permite distinguir entre aquellas omisiones directas frente a la existencia de una obligación jurídica y aquellas que se relacionan con el incumplimiento de plazos para realizar un acto, conocidos como *amparos contra la mora* (Basterra, 2013, pp. 12-14).

⁵⁷ Ejemplos similares pueden encontrarse en la legislación colombiana o mexicana, aunque en ambos casos existen reglas sobre las características que debe revestir la conducta del particular para ser perseguida, limitando su procedencia. También se puede incluir el caso venezolano, aunque su legislación elige realizar un listado de las conductas antijurídicas. En Honduras, se opta por usar nomenclaturas amplias, pues es procedente el *amparo* contra «las resoluciones, actos y hecho de los Poderes del Estado» (Ley sobre Justicia Constitucional, art.42).

⁵⁸ Lo «manifiesto» hace relación a que la ilicitud del acto conste de forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo debate que requiera una litigación de lato conocimiento (Canda, 2012, p. 282).

⁵⁹ Véase Brewer-Carías (2021, pp. 491-493).

⁶⁰ Se puede considerar que, expresiones como «violación» o similares, utilizadas en la normativa guatemalteca, colombiana, mexicana o venezolana, por ejemplo, contienen implícitamente una

procedencia del *recurso de amparo* contra toda actuación «ilegal» y «arbitraria», pero añade como una tercera hipótesis que la conducta sea ilegítima por fundarse en una norma «interpretada erróneamente»⁶¹.

También hay *amparos* que excluyen de su conocimiento actos específicos, ya sea porque con dicha exclusión se resguarda el sistema de distribución de competencias entre órganos estatales, se consideran situaciones excepcionales, o se da preferencia a controles especializados. Así, no es raro encontrar *amparos* cuyo ámbito de conocimiento esté planteado inicialmente por una norma general que utilice expresiones como «todo acto u omisión» o «toda actuación», que se verá especificado, posteriormente, por reglas que relativizarán dicho alcance (Rolla, 2013, pp. 81-82).

En este sentido, existen *amparos* que excluyen el conocimiento de actos judiciales, fundado en un respeto a las competencias conferidas a los demás tribunales. Con ello, se evita que un tribunal distinto intervenga en las decisiones de otro, potenciando la seguridad jurídica y evitando reemplazar el sistema de recursos procesales ideados para la impugnación de fallos judiciales (Basterra, 2013, p. 33). Esta restricción puede darse en términos amplios, como la contenida en el artículo 2º letra b) de la Ley de Amparo argentina, que impide expresamente proceder contra actos que emanen de algún órgano del Poder Judicial⁶², o exclusivamente respecto de las sentencias definitivas que se encuentren firmes, tal como ocurre en el *mandado de segurança* de Brasil o el *proceso de amparo* de Perú⁶³.

También son varios los casos que optan por la posición contraria, habilitando expresamente que el *amparo* pueda pronunciarse sobre sentencias judiciales. Esto se debe a una necesidad de resguardar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que permite que el *amparo* –que algunos denominan *amparo judicial* o *amparo-casación*– se consolide como un remedio procesal capaz de «casar» violaciones cometidas durante la secuela de un procedimiento –errores *in procedendo*–, y violaciones de fondo efectuadas en las sentencias mismas –errores *in iudicando*– (Fix-Zamudio, 1965, pp. 21-23).

Tal vez el principal ejemplo de lo anterior es el *amparo* mexicano, caracterizado por la gran amplitud respecto al tipo de actuaciones lesivas que es capaz de enfrentar, con independencia de la autoridad estatal que lo hubiere emitido, incluyendo, también, actos legislativos (Fernández y Samaniego, 2011, p. 185), convirtiéndose en una herramienta de control de constitucionalidad de las leyes para casos concretos –un mecanismo de inaplicación de la ley–. Sin embargo, también es común encontrar experiencias en donde la regulación opta por un camino contrario, y decide excluir la posibilidad de controlar la ley –ni aún para el caso concreto– mediante el *amparo*⁶⁴. Ejemplo de ello es el *proceso de amparo* peruano, que reserva

calificación de antijuridicidad o de ilegitimidad igualmente.

⁶¹ «Un ejemplo, sería el caso de que se denegara el ingreso a la Universidad de una persona sobre la base de que existe un auto de procesamiento, aduciendo la norma del Estatuto Universitario que prohíbe el ingreso a cualesquier carrera universitaria de aquellas personas que hubieren sido condenadas por algún tribunal represivo. Esta norma estatutaria sólo es aplicable cuando hay sentencia condenatoria firme y no un simple auto de procesamiento» (Hernández, 1987, p. 34).

⁶² En este grupo también se encuentran el *recurso de amparo* de Costa Rica, la *acción de protección* del Ecuador, el *amparo* de El Salvador –con la excepción de los asuntos contenciosos administrativos–, el *recurso de amparo* de Nicaragua, el *juicio de amparo* de Paraguay, y a la *acción de amparo* de Uruguay.

⁶³ Artículos 5º, III, de la Lei que Disciplina o Mandado de Segurança y 9º del Código Procesal Constitucional peruano. A este grupo se suma el *recurso de protección* chileno, el que, a pesar de no contar con una normativa que expresamente impida su procedencia contra actuaciones judiciales, así se ha consolidado a través de la jurisprudencia mayoritaria (véase Palomo, 2008, pp. 534-536).

⁶⁴ También existen otros actos que son excluidos por algunas de las regulaciones nacionales, con el

estas materias para la *acción de inconstitucionalidad*⁶⁵ (Landa, 2011, p. 214).

Ahora bien, y salvo por las exclusiones que se han revisado, es posible afirmar que los *amparos* proceden ampliamente frente a los actos u omisiones ilegítimas. Sin embargo, la regulación específica de cada uno de estos instrumentos a nivel nacional permite añadir, en algunos casos, un criterio adicional que entiende a esta herramienta como un mecanismo de *ultima ratio* dentro del sistema constitucional. En este sentido, *amparos* como los existentes en Argentina, Colombia, Cuba, Paraguay o Uruguay, por ejemplo, contemplan regulaciones explícitas sobre el carácter *supletorio de la acción*, principio que busca reservar el *amparo* para aquellos casos en que el panorama de acciones procesales disponibles no contemple una vía especial e idónea –la que, generalmente, es un procedimiento de *lato sensu*– para enfrentar de mejor manera la violación a los derechos fundamentales⁶⁶, salvo que las características específicas del caso requieran de una intervención jurisdiccional urgente (Gozaíni, 2011, pp. 710-711). Así se aprecia, también, en la Constitución boliviana, cuando señala que la acción podrá ser interpuesta «siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados»⁶⁷.

La regla de *supletoriedad* suele verse, además, complementada con reglas de *subsidiariedad de la acción*⁶⁸, es decir, con la necesidad de agotar previamente la tramitación de las reclamaciones administrativas o las vías jurisdiccionales pertinentes. Esto, siguiendo los términos de Vogt (2023, p. 72), implica acreditar –o revisar– un comportamiento procesal previo del solicitante, demostrando que, antes de su interposición, se hicieron valer las vías de impugnación específicas que puso a su disposición el ordenamiento jurídico para enfrentar el agravio, resguardando de

objetivo de lograr una ponderación entre el resguardo de los derechos fundamentales y la satisfacción de otros intereses públicos relevantes. Por ejemplo, el Código Procesal Civil paraguayo y la Ley de Amparo argentina excluyen aquellos casos en que la intervención judicial dada en el contexto de un *amparo* pudiera impedir, directa o indirectamente, la regularidad, continuidad o eficacia de las prestaciones brindadas por un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. Para una mirada crítica sobre esta limitación, véase Basterra (2013, pp. 35-37).

⁶⁵ La experiencia cubana, paraguaya o la uruguaya contienen restricciones similares. El *recurso de protección* chileno, debido al diseño institucional del ordenamiento constitucional, tampoco permite realizar un control de constitucionalidad de las leyes (Peña, 2014, pp. 45-46).

⁶⁶ La *supletoriedad de la acción* exige que el operador jurídico sea capaz de interpretar adecuadamente la expresión «idónea» para determinar la existencia de una acción preferente al *amparo*. Esto se debe a que, en los ordenamientos latinoamericanos, sea común contar con la posibilidad de que, frente al silencio legislativo que regule un procedimiento específico, todo conflicto jurídico pueda ser reconducido para su conocimiento a un juicio ordinario. Por ello, la «idoneidad» exige no solo la existencia de otra vía judicial, sino que aquella sea susceptible de ofrecer una tutela eficaz y adecuada (Basterra, 2013, pp. 30-31).

⁶⁷ Recogen el principio de supletoriedad en términos similares los artículos 43 de la Constitución argentina; 86 de la Constitución colombiana; 5.2 de la Ley del Proceso de Amparo cubano; 134 de la Constitución paraguaya; y 2º de la Ley 16.011 uruguaya. En estos casos, las normas son cuidadosas en establecer como excepción la necesidad de una actuación urgente ante la inminencia o gravedad de la posible afectación iusfundamental. A su vez, el caso del *recurso de amparo* hondureño contempla la supletoriedad sólo respecto de la existencia de «expeditos recursos o acciones legales en la vía contencioso-administrativa», mientras que la *acción de amparo* dominicana limita la supletoriedad a la existencia de «otras vías judiciales», excluyendo las reclamaciones administrativas. En el caso chileno, la *supletoriedad* no está reconocida de forma expresa y, de hecho, parece desconocerse al indicarse que el *recurso de protección* es procedente «sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer ante la autoridad o los tribunales correspondientes» (Henríquez, 2019, p. 16). No obstante, existe variada jurisprudencia de inadmisibilidad de la acción fundada en que aquella no sería la vía idónea para resolver el conflicto jurídico concreto cuando existen otras alternativas (Navarro, 2012, p. 637).

⁶⁸ Esta complementariedad no ocurre en todos los casos, siendo el ejemplo más emblemático el de la *acción de tutela* colombiana, que se rige por la *supletoriedad* establecida en el artículo 86 de la Constitución, pero que, al mismo tiempo, no exige que su presentación esté *subordinada* al agotamiento previo de las vías administrativas, como lo contempla el artículo 9º del Decreto extraordinario 2.591.

esta forma el rol que tienen los organismos administrativos y los tribunales de instancia en la protección de derechos, tal como lo expresa el Código Procesal Constitucional peruano, cuando indica que será admisible un *proceso de amparo* «cuando se hayan agotado las vías previas». Sin embargo, lo anterior no debe ser visto como una regla absoluta, ya que existen algunas excepciones en las que aquello no será exigible, como ocurre, por ejemplo, cuando hay una demora indebida en los plazos establecidos para resolver la vía previa o un riesgo de daño irreparable (Eto, 2013, p. 142).

Sin embargo, la *subsidiariedad* de la acción no opera de forma equivalente en todas las regulaciones, pudiendo distinguirse tres grupos:

- a) Aquellos *amparos* cuya normativa no establece esta exigencia de forma explícita, como son los casos de Chile, Costa Rica, Cuba, Nicaragua o Paraguay, por ejemplo.
- b) Un segundo grupo conformado por aquellos *amparos* cuya regulación permite su admisibilidad solo luego de haberse agotado toda vía, sea administrativa o judicial, tal como se señala por el Código Procesal Constitucional boliviano –esto, obviamente, con las excepciones pertinentes que pueda consagrarse la legislación local–. En esta categoría se encuentran Argentina, Bolivia, Brasil, Guatemala o Perú, entre otros.
- c) Un último grupo de *amparos* cuyas reglas procedimentales optan por distinguir entre vías previas de naturaleza administrativa y aquellas de carácter jurisdiccional, haciendo exigible sólo alguna de ellas. Así ocurre, por ejemplo, con la *acción de tutela colombiana*, que mediante el artículo 40 del Decreto extraordinario 2.591 exige agotar los medios jurisdiccionales, mientras que, al mismo tiempo, el artículo 9º de dicho decreto exime al actor agotar las vías administrativas previas⁶⁹.

3.3. Sobre los aspectos comunes de los procedimientos de *amparo*

Finalmente, un último aspecto que se debe considerar hace relación con el reconocimiento de las particularidades procedimentales de los *amparos*. Como se ha podido comprobar, esta tarea no es sencilla, debido a que cada *amparo* reviste características propias y no necesariamente replicables –además de que estas se desenvuelven dentro de sus contextos jurídicos especialísimos–. Sin embargo, es posible apreciar aspectos generales y rasgos comunes, influidos por los estándares establecidos por la normativa internacional antes revisada. A continuación, se presentarán de manera sintética algunas de dichas particularidades, entendiendo desde ya que cada una de las instituciones revisadas permite mayores profundizaciones y matices.

3.3.1. Sobre el órgano jurisdiccional competente

Una de las características del *amparo* latinoamericano es su naturaleza *jurisdiccional*, lo que implica que un órgano dotado de jurisdicción será el encargado de su conocimiento y resolución⁷⁰. En este sentido, en Latinoamérica es común encontrar

⁶⁹ También sería posible incluir los casos de Ecuador y México, los cuales, en sus respectivas normativas, exigen agotar la vía judicial previa, sin hacer mención expresa a la vía administrativa.

⁷⁰ Lo que no excluye, en ningún caso, que puedan existir otro tipo de instrumentos protectores de derechos fundamentales que actúen de forma paralela, como las supervigilancias que pueden dar Institutos u Oficinas de Derechos Humanos, Defensores del Pueblo, procedimientos administrativos, u otros. Para una revisión sobre las garantías no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en los foros domésticos, véase Cortés (2023, pp. 523-528).

amparos confiados a «tribunales de primera instancia», basado en la idea de que cada ciudadano ha de contar con la «posibilidad de recurrir en una primera instancia ante el tribunal más cercano posible, idealmente, ubicado dentro de su propio vecindario, pueblo o ciudad» (Bordalí, 2011, p. 60), facilitando así el acceso a la justicia y permitiéndose que la resolución de estos conflictos sea realizada por un tribunal que tenga contacto con la cotidianidad de los involucrados.

De esta manera, la regla general sería optar por un sistema no concentrado, confiado a una pluralidad de tribunales, de asentamiento local o cercano al domicilio de los afectados (Brewer-Carías, 1993, pp. 42 y ss.), como se observa, por ejemplo, en la legislación ecuatoriana o dominicana, cuando confieren la competencia para conocer del *amparo* a cualquier juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión –estableciendo, eso sí, reglas complementarias para la identificación del tribunal en específico que conocerá cada caso⁷¹. El *recurso de protección* chileno y el *recurso de amparo* nicaragüense también optan por entregar la competencia a una globalidad de órganos, pero confiando más bien en sus tribunales de apelación, de carácter colegiado, en lugar de tribunales de primera instancia.

Un segundo grupo menos numeroso estará conformado por aquellos *amparos* en los que la competencia se concentra en un solo órgano jurisdiccional. En algunos casos, este corresponderá al tribunal supremo dentro de la estructura judicial nacional, como ocurre, por ejemplo, con la Constitución brasileña, que confiere el conocimiento al Supremo Tribunal Federal; mientras que, en otros, dicha competencia se asigna a un órgano especial. Este es el caso de Costa Rica y de El Salvador, que otorgan esta potestad a una sala especializada de su máximo Tribunal: a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, y a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador⁷².

Finalmente, la experiencia cubana, guatemalteca, hondureña y panameña optan por una regulación que distingue el tipo de acto u omisión que será controlada para definir, de acuerdo con ello, el órgano jurisdiccional competente. Por ejemplo, según la normativa guatemalteca, el *amparo constitucional* será conocido por la Corte de Constitucionalidad si el acto impugnado ha sido emitido por el Congreso o el Presidente de la República, pero será competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando el acto provenga de la justicia electoral, de Ministros de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos u otros órganos relevantes. El *amparo* será conocido por las Cortes de Apelaciones si el recurrido es un Alcalde, un órgano descentralizado, o similares, mientras que, de forma residual, el *amparo* será competencia de jueces de primera instancia en todos los demás casos.

3.3.2. Sobre el ejercicio de la acción de *amparo*

Desde la perspectiva de la legitimación activa, los *amparos* se caracterizan por reconocerse como un derecho subjetivo –«el derecho al *amparo*»–, entendido como un «derecho constitucional de los ciudadanos [las personas], derivado del derecho a la supremacía de la Constitución, a obtener protección judicial a dichos derechos y

⁷¹ Siguen esta idea la legislación argentina, paraguaya y colombiana, con la excepción, en este último caso, de aquellos *amparos* procedentes contra sentencias judiciales. Lo mismo el caso uruguayo y venezolano, aunque con una condición adicional: que el tribunal de primera instancia sea, además, afín a la materia sobre la que versa el conflicto jurídico. Por otro lado, las normas que regulan los *amparos* boliviano o mexicano liberan de estas reglas de grado –«primera instancia»–, territoriales o de materia, entregando la función a «todos los tribunales», pero confiando en que la legislación complementaria determinará los criterios que permitan identificar al tribunal competente según cada caso concreto.

⁷² Para más detalles sobre estas salas especializadas, véanse Carvajal (2010, pp. 494-504) y Alvergue (2012, pp. 464-473).

libertades por todos los tribunales» (Brewer-Carías, 1993, p. 19), teniendo respaldo como tal por todas las regulaciones nacionales. Este reconocimiento suele ser realizado en términos amplios, sin distinguir nacionalidad, edad⁷³, sexo, clase social o, inclusive, si se es una persona natural o una jurídica. Un ejemplo de ello es el artículo 23 de la Ley de Amparo nicaragüense, que establece que el *recurso de amparo* «solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada [...]» por la violación de sus derechos constitucionales⁷⁴. Inclusive, en algunos casos –como ocurre con la regulación argentina–, dicho «derecho al amparo» es atribuido a agrupaciones o asociaciones de hecho carentes de personalidad jurídica, bajo determinados supuestos (Gozáñí, 2011, p. 713).

De esta forma, la legitimación activa para el ejercicio de un *amparo* está profundamente vinculada a la idea de «afectado». La excepción se podrá encontrar en la legislación mexicana, la que, utilizando dicha figura como punto de partida, también confiere el «derecho» a todo quien aduzca detentar un interés legítimo, sea individual o colectivo, buscando consagrar un mayor acceso al *juicio de amparo*. Esta posibilidad amplía la categoría de sujeto activo, quien ya no solo será quien tenga una relación directa con la violación sufrida, sino también aquel que pueda invocar un interés calificado, actual y relevante, derivado de una afectación diferenciada a su esfera jurídica entendida ampliamente, sea de índole económica, profesional, de salud pública u otra, sin llegar, eso sí, a ser un derecho colectivo (Rodríguez, 2021, pp. 373-374).

En algunas legislaciones particulares, la legitimación activa también está confiada a entidades encargadas de representar intereses colectivos, como Defensores del Pueblo⁷⁵. En República Dominicana⁷⁶, se confiere a su Defensor del Pueblo la «calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro» (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, art. 68). En el caso boliviano, además del Defensor del Pueblo, se confiere la potestad de presentar *amparos* al Ministerio Público, la Procuraduría General y a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

Finalmente, y de forma muy excepcional, se debe señalar que, en algunas legislaciones, el *amparo* cuenta con reglas de legitimación abierta a través de la figura de la «acción popular», implementada principalmente para el resguardo de derechos colectivos o de titularidad difusa, en términos similares a los establecidos por el artículo 135 de la Constitución boliviana o el artículo 5º, LXXIII, de la Constitución brasileña, pensados para la defensa de derechos o intereses vinculados con el patrimonio histórico o cultural, la seguridad, la salubridad pública, el medio ambiente

⁷³ En algunos casos, incluso, existen reglas para la representación de menores de edad en el ejercicio del *amparo*, tal como se aprecia, por ejemplo, en el artículo 29 de la Ley de Amparo de Nicaragua.

⁷⁴ Normas de similar tenor, que entregan legitimación activa al «afectado» sin más, las podemos encontrar en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

⁷⁵ Instituciones públicas introducidas en Latinoamérica durante los procesos de recuperación democrática, encargadas de supervisar y controlar los actos de la Administración pública, así como de brindar defensa y promoción de los derechos humanos (Pérez-Ugues, 2022, pp. 126-129).

⁷⁶ También cuentan con instituciones similares Argentina, Colombia y Ecuador, mientras que en México dicha figura es asimilable a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para una mirada crítica sobre la legitimación activa del Defensor del Pueblo en los procesos de *amparo*, véase Gozáñí (2011, pp. 239-244).

u otros similares.

3.3.3. Principios procedimentales comunes: la rapidez, sencillez y la eficacia

Debido a que los distintos procedimientos establecidos en cada país se encuentran profundamente influidos por los estándares del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es natural encontrar referencias directas a aquellos con relación a los *amparos*, tal como se muestra en el artículo 86.2 de la Constitución ecuatoriana, que expresa que su «procedimiento será sencillo, rápido y eficaz».

Así, el estándar de rapidez es ampliamente reconocido como un principio estructurante de los procedimientos de *amparo*, estando consagrado normativamente en casi todos los países. En Argentina, por ejemplo, se materializa como un imperativo constitucional, puesto que el artículo 43 de la Constitución cataloga a la *acción de amparo* de «expedita y rápida». La Constitución colombiana (artículo 86), por su parte, replica esta idea obligando al legislador a implementar un procedimiento «preferente y sumario» para la sustanciación de las *acciones de tutela*. De esta forma, el legislador, cuando ha de configurar un procedimiento idóneo para el conocimiento de estos *amparos*, se ve en la necesidad de diseñar una tutela «urgente» (Bordalí, 2004, pp. 278-287).

Una manifestación de esto es el artículo 3º del Decreto extraordinario 2.591 colombiano, que establece el *principio de celeridad* sobre el que se debe sustentar el procedimiento de la *acción de tutela*⁷⁷, para lo cual el legislador debe implementar, como ordena la Constitución panameña⁷⁸, un procedimiento *sumario*, entendiendo por tal no un tipo de procedimiento específico, sino uno que sea capaz de abordar el riesgo que implica la demora en resolver el asunto a través de una estructura procedural razonable. Esto se puede lograr mediante la simplificación o eliminación de trámites procesales innecesario⁷⁹, reducción de las dilaciones indebidas y de los plazos de tramitación, y la consagración de un deber de premura en el actuar del órgano jurisdiccional, tal como se impone en el contexto costarricense⁸⁰.

El artículo 3º del Código Procesal Constitucional boliviano complementa lo anterior al definir «celeridad» como la obligación «a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación». Esta idea es compartida en los ordenamientos jurídicos argentino, costarricense, hondureño o paraguayo, los que, siguiendo el tenor del artículo 12 de la Ley 16.011 uruguaya, impiden que en los procedimientos de *amparo* puedan deducirse incidentes o cuestiones previas, otorgando al juez poderes suficientes para subsanar los vicios del procedimiento. De esta manera, se pretende reducir al mínimo posible la existencia de trámites destinados a entorpecer el avance procedural.

Con esto el juez adquiere un rol protagónico en la sustanciación del asunto, siendo el encargado de velar por la celeridad de la tramitación con el objetivo de satisfacer, de esta forma, el *principio de preferencia*⁸¹, el que impone una obligación

⁷⁷ Así se expresa, también, en el artículo 45 de la Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras.

⁷⁸ Artículo 54 de la Constitución de Panamá. En un mismo sentido, artículo 134 de la Constitución del Paraguay o artículo 23 de la Constitución de Venezuela, que exige un procedimiento «breve».

⁷⁹ Véase Pérez Ragone (2017, pp. 138-141). Sobre la posible contradicción entre el carácter cautelar del *amparo* y las reglas de procedimiento sumarias, véase Larroucau Torres (2020).

⁸⁰ Artículo 8º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. En un sentido similar, artículo 5º N°3 de la Ley de Amparo de Nicaragua.

⁸¹ Un ejemplo de ello es el artículo 20 de la Lei que Disciplina o Mandado de Segurança brasileño, que

al juez de dar prioridad al trámite del *amparo* frente a otros asuntos que sean sometidos a su examen, con excepción del *hábeas corpus* (Botero, 2009, p. 133). Para ello, las legislaciones dotan al juez de diversos poderes procesales, dentro de los que destacan aquellos vinculados al impulso procesal, que habilitan al juzgador a dictar de oficio las resoluciones necesarias para hacer avanzar el proceso sin esperar la actividad de las partes, evitando la existencia de tiempos muertos en la tramitación (Montero Aroca, *et al.*, 2005, p. 347). En este sentido, el Código boliviano define el impulso oficioso del proceso al establecer que «las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes»⁸², mientras que, para la legislación ecuatoriana, salvadoreña, peruana, nicaragüense y guatemalteca, ello se reconoce directamente como un deber del juez para asegurar que el proceso llegue a su conclusión.

Pero esta no es la única prerrogativa que se confiere a los jueces de *amparo*, destacándose otras dos que son profundamente relevantes:

a) La primera relacionada con la promulgación de medidas cautelares –suspensiones del acto impugnado u órdenes de no innovar–, las cuales, de forma provisional e instrumental, permiten una apreciación preliminar del asunto con el objeto de anticipar algunos efectos de la protección definitiva y, por este motivo, pueden asumir el carácter de providencias constitutivas o parcial y provisionalmente restitutorias, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables a los interesados (Fix-Zamudio, 1983, pp. 275-276). Este poder cautelar, en términos generales, está reconocido en todos los *amparos* de Latinoamérica.

b) Mientras que la segunda potestad está relacionada con la prueba. Es un rasgo común de los procedimientos de *amparo* no contar con una fase o término probatorio propiamente dicho –con algunas excepciones, como ocurre con las experiencias salvadoreñas, paraguayas u hondureñas–, por lo que es normal que la normativa exija la presentación de los antecedentes que puedan ser relevantes para el conocimiento de la acción junto con la primera actuación en juicio⁸³, carga que suele recaer especialmente en el «afectado», a efectos de acreditar o dar indicios de la veracidad de la «afectación» denunciada (Osornio, 2022, pp. 180-182).

Sin embargo, es posible apreciar que, en algunas legislaciones, se opta por conferir, de manera expresa y excepcional, una potestad de producción de prueba al juez –o, al menos, de requerirla–, que se suma a otras potestades probatorias tradicionales, como la de desestimar prueba⁸⁴. Así, en Chile, el juez podrá «decretar todas las diligencias que el tribunal estime necesarias»⁸⁵ (Auto Acordado chileno, Numeral 5°), mientras que, en Guatemala, aquello se convierte en una verdadera obligación, al establecer que, si «hubiere hechos controvertidos, el tribunal los

señala que los «processos de mandado de segurança e os respectivos recursos terão prioridade sobre todos os atos judiciais, salvo habeas corpus». Existen normas con este mismo sentido en la legislación de Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Honduras y Venezuela.

⁸² La potestad de impulso procesal de oficio también es conferida, en estos términos amplios y generales, por la legislación costarricense y hondureña.

⁸³ Muestra de ello es el artículo 13 del Código Procesal Constitucional peruano, cuando ordena que «[...] los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación». En un sentido similar, la legislación argentina, brasileña, cubana o colombiana, estableciéndose en esta última que sólo se ha de presentar prueba documental junto con la primera actuación, la cual, si es contundente, permite al juez prescindir de todo otro medio probatorio para resolver (Decreto extraordinario 2.591, arts. 18 y 22).

⁸⁴ Sobre las atribuciones que tiene el juez en el ámbito probatorio, véase Osornio (2022, pp. 183-190).

⁸⁵ En un sentido similar se encuentran los artículos 17 de la Ley Orgánica de Amparo venezolana y 574 del Código Procesal Civil paraguayo.

pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación» (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, art. 36).

La rapidez no es el único parámetro importante, pues es igual de relevante la sencillez, estándar entendido con relación a las barreras de acceso al proceso, así como también respecto de las barreras de entendimiento sobre las dinámicas y actos procesales por parte de los intervenientes. De esta manera, la sencillez busca que el proceso sea entendido por quienes acuden a él, lo cual es posible mediante un nuevo tratamiento de las formas procesales y mejorando los métodos para lograr la comprensión del debate y las etapas procedimentales (Gozaíni, 2011, p. 529).

La sencillez se convierte en un mandato para el legislador, quien debe diseñar procedimientos adecuados para la sustanciación del *amparo*, evitando regulaciones excesivamente formales. Esto es, como plantea el artículo 27 de la Constitución venezolana, una necesidad de contar con un procedimiento «no sujeto a formalidad»⁸⁶, lo que se puede traducir en instancias en las que se prescinda de etapas o fases procesales obligatorias que pueden considerarse innecesarias, como la conciliación o largos términos probatorios, para optar por procedimientos concentrados, integrados por actos procesales flexibles o con presupuestos formales menos exigentes.

Un ejemplo de lo anterior es la *acción de tutela* colombiana, donde la demanda se libera de varias de sus formalidades tradicionales, requiriéndose solamente que en ella se exprese,

con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado (Decreto extraordinario 2.591, art. 14).

En Perú, esta idea se recoge como un deber del juez, quien tiene que «adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales» (Código Procesal Constitucional peruano, art. 2), mientras que, en Honduras, ello posee una concreción al momento de enfrentar errores, los que no pueden obstaculizar el conocimiento de la acción, dando prevalencia al fondo sobre la forma.

Ahora bien, la sencillez también se manifiesta en: (i) poder presentar acciones a través de diversos canales de soporte escrito, como papel simple, telegramas, correos, fax, o correos electrónicos; e, incluso, de forma verbal frente a casos de urgencia o impedimentos razonables⁸⁷; (ii) la posibilidad de actuar sin patrocinio de apoderado letrado⁸⁸; y, (iii) la opción de accionar a través de otros idiomas o lenguas de conocimiento del afectado, como lo establece la legislación peruana al señalar que en «los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas

⁸⁶ A su vez, el artículo 45 de la Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras reconoce la *informalidad* como un principio del procedimiento de amparo.

⁸⁷ Así lo reconoce la legislación colombiana, por ejemplo. Algo similar ocurre en Chile, donde se permite deducir el *recurso de protección* por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico, cosa que también se permite en el caso brasileño cuando una urgencia lo justifique.

⁸⁸ A pesar de no ser una regla generalizada en las regulaciones de los *amparos* latinoamericanos, así se habilita en el artículo 14 del Decreto extraordinario 2.591 colombiano o en la Constitución de Ecuador (artículo 86). En otras experiencias, como la argentina o la mexicana, esta posibilidad ha sido entendida jurisprudencialmente a pesar de no habilitarse mediante una norma expresa.

aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas» (Código Procesal Constitucional peruano, art. 2).

Sin embargo, ni la rapidez como estándar del procedimiento ni la sencillez de las formas pueden implicar una afectación al *principio contradictorio*. Así lo recuerda el artículo 12 de la Ley 16.011 uruguaya: «El juez, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio del contradictorio». Debido a ello, es común que se regulen vías de concreción de este principio, abriendo una oportunidad, previa notificación, para que el acusado presente sus consideraciones sobre el asunto mediante un «informe» y aporte los elementos probatorios que estime convenientes, siempre dentro de un plazo razonable y prudencial –breve–, bajo el apercibimiento de resolver el asunto sin ellas.

La efectividad, como el tercer estándar establecido por la normativa interamericana, se ve concretado a través de medidas ejecutivas capaces de asegurar el cumplimiento de lo resuelto por el juez, puesto que, como ha señalado la Corte IDH,

para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho (*Baena y otros vs Panamá*, párrafo 82).

En este sentido, las normativas nacionales diseñan una serie de atribuciones dirigidas a que el *amparo* pueda generar, realmente, un cambio en la vida cotidiana del afectado, remediando su situación y reestableciendo la vigencia de los derechos lesionados. Para ello, el Código Procesal Constitucional peruano establece el marco a seguir: las sentencias se deben cumplir en sus propios términos, de forma prudente, pero con la imperatividad que el caso imponga, debiendo ser acatadas por aquellos que resulten condenados, pero siempre bajo supervisión judicial. El juez puede participar en esta etapa bajo una modalidad de *ejecución indirecta*, es decir, instruyendo al condenado de las obligaciones que éste debe realizar, bajo amenaza de medidas coercitivas en caso de su incumplimiento; o mediante una *ejecución directa*, en la cual el juez, a través de mecanismos de subrogación, realiza actos de cumplimiento como respuesta a la actitud rebelde adoptada por el condenado (Cairo, 2015, pp. 306-307).

Para lo anterior, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador dota al juez de los poderes necesarios:

La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio [...]. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas⁸⁹.

⁸⁹ En términos similares: artículos 43 de la Ley del Proceso de Amparo cubano, 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hondureña y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca.

También podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para la concreción de estas órdenes⁹⁰.

Ahora bien, respecto de las medidas coercitivas que se pueden imponer contra el condenado rebelde, se contemplan: (i) derivar los antecedentes a las autoridades de persecución civil o penal, para analizar la procedencia de acciones dirigidas a perseguir las responsabilidades correspondientes⁹¹; (ii) si el condenado es un funcionario público, se pueden establecer medidas conducentes a forzar el cumplimiento en su contra, ya sea mediante sanciones administrativas⁹², suspensión del empleo⁹³ o destitución del cargo⁹⁴; (iii) imposición de amonestaciones y multas pecuniarias⁹⁵; o, (iv) excepcionalmente, indemnizaciones de perjuicios⁹⁶.

4. Conclusión: ensayando un concepto de *amparo latinoamericano*

El objetivo de esta exposición ha sido examinar, desde la realización de una panorámica introductoria, aquellos aspectos que caracterizan una institución cada vez más consolidada en la cultura jurídica latinoamericana: los *amparos*. A pesar de las diferencias de denominación, regulación e implementación en cada uno de los países latinoamericanos, estos han demostrado poseer un fundamento común, fuertemente arraigado en una evolución histórico-social compartida y en un paradigma garantista que ha logrado consolidarse, poco a poco, a través de la influencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares de rapidez, sencillez y eficacia.

En esta revisión se destacaron algunas características compartidas, como su carácter jurisdiccional, puesto que todos los casos revisados entregan su confianza a la actividad judicial para que sea ella la que ofrezca una tutela a las personas. En consecuencia, el *amparo* se caracteriza por ser un *proceso* a través del que se pretende resguardar derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

Un segundo elemento común es que el acceso al proceso se concreta mediante el ejercicio de una *acción*. El *amparo* se manifiesta, a su vez, como un verdadero «derecho subjetivo» cuyo ejercicio permite acudir ante el tribunal competente para requerir un resguardo judicial. Sin embargo, se observa que en algunos países el *amparo* tiene una naturaleza dual: además de ser una acción,

⁹⁰ La posibilidad de requerir la intervención de la fuerza pública se encuentra expresamente reconocida en las legislaciones boliviana, cubana, ecuatoriana, salvadoreña y guatemalteca, por ejemplo, sin perjuicio de ser una prerrogativa implícita a la que pueden recurrir todos los jueces en los demás ordenamientos jurídicos nacionales. Se debe destacar, eso sí, la normativa hondureña, puesto que en ella no solo se autoriza requerir apoyo a la fuerza policial, sino también a la ciudadanía: «Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el órgano jurisdiccional respectivo, o el ejecutor, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados como agentes de la autoridad» (Ley sobre Justicia Constitucional, art. 64).

⁹¹ Así se aprecia en países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

⁹² En Bolivia, Colombia, y Costa Rica se autoriza a la apertura de sumarios disciplinarios.

⁹³ Ejemplo de ello son las normas de El Salvador y de Chile. En este último caso es posible sancionar al funcionario renuente con la suspensión de sus funciones por un lapso de hasta cuatro meses.

⁹⁴ Tal como lo señala la ley en Ecuador, Guatemala, México o Perú.

⁹⁵ Así, por ejemplo, en Guatemala es posible imponer una multa de cien a cuatro mil quetzales, mientras que en Bolivia la normativa permite fijar «multas progresivas». En Panamá se autoriza la imposición de multas desde veinticinco hasta quinientos balboas; y en Chile, esta posibilidad también existe, aunque restringida como medida coercitiva sólo contra funcionarios públicos, a quienes se les pueden sancionar con amonestaciones, censuras o multas que van entre una y cinco unidades tributarias mensuales.

⁹⁶ Esta posibilidad no es una regla general, teniendo como principal ejemplo lo regulado en el artículo 22 N°1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador, que permite al juez abrir un incidente de daños y perjuicio, mediante un procedimiento sumario, si el incumplimiento de la sentencia causa perjuicios al afectado.

también puede funcionar como *recurso*, permitiendo la impugnación de sentencias judiciales cuando aquellas han sido emitidas con vulneración de derechos constitucionales.

El tercer elemento constatado es la amplitud de los actos y omisiones que pueden ser combatidos mediante esta institución procesal. En Latinoamérica, el *amparo* se comporta como una institución capaz de controlar el ejercicio indebido del poder, enfrentando actos de autoridades administrativas y gubernamentales de todo tipo y nivel. Además, en varios casos, esta posibilidad permite controlar actos del Poder Judicial, como sentencias judiciales, o del Poder Legislativo, especialmente la ley, sirviendo para revisar la constitucionalidad de su aplicabilidad. Igualmente, es común que el *amparo* permita controvertir actuaciones de particulares en términos generales, fundado en una mirada objetiva de la eficacia de los derechos fundamentales.

Finalmente, los procedimientos a través de los cuales se sustancian los *amparos* adquieren, también, ciertos rasgos comunes. Estos procedimientos detentan un carácter «urgente», estructurados conforme a un diseño procedural sumario, en el que se evitan etapas innecesarias o engorrosas, reflejando una visión flexible o desformalizada de los presupuestos y requisitos que deben satisfacer determinados actos procesales –impidiendo consolidar obstáculos en el acceso a la justicia–. Además, suelen tener un carácter *supletorio* o *subsidiario* respecto de otras vías de actuación administrativa o judicial establecidas para resolver el caso específico.

El juez de *amparo* es dotado de poderes de dirección e impulso del procedimiento, mediante las cuales debe evitar dilaciones indebidas –sin desdibujar el principio de contradicción–, y otorgar al *amparo* una preferencia especial respecto de las demás acciones que pueda estar conociendo el mismo tribunal. Podrá, también, dictar medidas cautelares –como la suspensión del acto impugnado–, solicitar y aportar elementos probatorios, e imponer medidas coercitivas para lograr la «efectividad» de la sentencia.

Usando de base estas características comunes es que podemos diseñar una definición general de *amparo* en Latinoamérica, reconociéndolo como un proceso judicial, principalmente iniciado por acción de parte, en el que el juez adquiere un rol protagónico debido a los poderes excepcionales que se le otorgan, y a través del cual, mediante la sustanciación de un procedimiento sumario, preferente, accesible y sencillo, se previene una lesión o se enfrenta la violación contra los derechos fundamentales provenientes de actos u omisiones ilegítimas, materializando cotidianamente el principio de supremacía constitucional en la vida de las personas y consolidando una perspectiva garantista en favor de los derechos fundamentales dentro de las sociedades latinoamericanas⁹⁷.

⁹⁷ En un sentido similar lo definió Burgoa (1983, pp. 173-174): «medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; [...] y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria [...]. Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el *amparo*, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio. Como se ve, el *amparo* tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el *amparo* es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país».

Bibliografía

- Alexy, R. (2003). Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. En M. Carbonell Sánchez. (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)* (31-47). Trotta.
- Alvarado Velloso, A. (2013). *El proceso judicial*. Editorial San Marcos.
- Alvergue, P. M. (2012). El estatus del juez constitucional en El Salvador. En H. Fix-Zamudio y C. Astudillo Reyes. (Coords.), *Estatuto jurídico del juez constitucional. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo* (459-473). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arango, R. (2016). *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*. Instituto de Estudios Constitucionales.
- Arias López, B. (2011). La acción de amparo constitucional en el “estado de transición constitucional” boliviano. *Revista Ius*, año V(27), 37-55.
- Arrién Somarriba, J. B. y López Hurtado, C. (2017). Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia Constitucional. *Diké*, vol. 11(21), 55-77.
- Astudillo Reyes, C. (2008). Doce tesis en torno al derecho procesal constitucional. En E. Ferrer Mac-Gregor Poisot y A. Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, I (247-302). Marcial Pons.
- Avellaneda Rodríguez, D. L. (2020). A 30 años del proceso constituyente colombiano: contexto y aprendizajes. *Asuntos Públicos*, informe 1376, 1-8.
- Basterra, M. I. (2013). *El proceso constitucional de amparo*. Abeledo Perrot.
- Berizonce, R. O. (2009). *Tutelas procesales diferenciadas*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Böckenförde, E.-W. (1993). *Escritos sobre derechos fundamentales* (J. L. Requejo Pagés e I. Villaverde Menéndez, Trad.). Nomos Verlagsgesellschaft.
- Bordalí Salamanca, A. (2002). *Temas de derecho procesal constitucional*. Fallos del Mes.
- Bordalí Salamanca, A. (2004). El recurso de protección como proceso de urgencia. *Revista Chilena de Derecho*, 31(2), 269-288.
- Bordalí Salamanca, A. (2011). El recurso de protección chileno al banquillo. *Revista Ius*, año V (27), 58-71.
- Botero Marino, C. (2009). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura.
- Brewer-Carías, A. (1993). *El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Brewer-Carías, A. (2011). El amparo constitucional en Venezuela. *Revista Ius*, año V(27), 251-277.
- Brewer-Carías, A. (2021). *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Burgoa Orihuela, I. (1983). *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa.
- Cairo Roldán, O. (2015). Artículo 22. Actuación de sentencias. En P. Salas Vásquez. (Coord.), *Código Procesal Constitucional comentado*, I (306-312). Gaceta Jurídica.
- Canda, F. O. (2012). Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual. En M. Bruno dos Santos. (Dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo* (271-285). Fundación de Derecho Administrativo.
- Cappelletti, M. (1958). La voz “amparo”, en la *Enciplopedia del Diritto. Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, 11(33), 63-67.
- Cappelletti, M. (2010). *La jurisdicción constitucional de la libertad con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco* (H. Fix-Zamudio, Trad.). Palestra.

- Carrera Silva, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. *Revista Ius*, año V(27), 72-94.
- Carvajal Pérez, M. (2010). Control de constitucionalidad y “judicialización” de la política en Costa Rica. En V. Bazán. (Coord.), *Derecho procesal constitucional americano y europeo*, I (483-505). Abeledo Perrot.
- Castellanos Khoury, J. P. (2013). Los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales en la República Dominicana. Disponible en: <https://tinyurl.com/28kac5ol>.
- Chacón Corado, M. (2011). El amparo constitucional en Guatemala. *Revista Ius*, año V(27), 145-172.
- Cortés Moreno, G. (2023). La evolución hacia la plena jurisdiccionalidad como eficaz garantía de los derechos humanos en los planos internacional y doméstico. *Revista Aequitas*, 22, 507-528.
- Courtis, C. (2006). El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 5, 33-65.
- Eto Cruz, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. *Pensamiento Constitucional*, 18, 145-174.
- Fernández Fernández, V. y Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista Ius*, año V(27), 173-200.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. (2013). *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. Marcial Pons.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. (2021). Amparo. En E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, F. Martínez Ramírez, G. Figueroa Mejía y R. Flores Pantoja. (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, I, (79-81). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Estudios Constitucionales.
- Fix-Zamudio, H. (1965). *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho de amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, H. (1983). *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa.
- Fix-Zamudio, H. (2023). *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*. Asociación Peruana de Derecho Constitucional.
- García Palacios, O. (2011). El recurso de amparo en el ordenamiento nicaragüense. *Revista Ius*, año V(27), 201-215.
- Gómez Bueso, F. (2006). El derecho de amparo en Honduras conforme a la nueva Ley sobre Justicia Constitucional. *Foro Constitucional Iberoamericano*, 12, 192-204.
- Gozaíni, O. A. (2011). *Tratado de derecho procesal constitucional*, I. Editorial Porrúa.
- Henríquez Viñas, M. (2019). *Acción de protección*. DER Ediciones.
- Hernández Valle, R. (1987). Objeto y materia del amparo en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 58, 29-40.
- Ibáñez Rivas, J. M. (2014). Artículo 25. Protección judicial. En C. Steiner y M.-C. Fuchs (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (606-653). Fundación Konrad Adenauer.
- Landa Arroyo, C. (2005). El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, I, 361-384.
- Landa Arroyo, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 207-226.
- Landoni Sosa, Á. (2008). La tutela de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo. El derecho uruguayo. En E. Ferrer Mac-Gregor Poisot y A. Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como*

- investigador del derecho*, VII (361-395). Marcial Pons.
- Larroucau Torres, J. (2020). La dualidad cautelar y sumaria de la protección de derechos fundamentales. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2), 479-511.
- López Guerra, L. (2016). Protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá. En Centro de Estudios Constitucionales de México-Centroamérica. (Eds.), *Justicia constitucional comparada* (67-121). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Marinoni, L. G. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva* (A. Zela Villegas, Trad.). Palestra.
- Marinoni, L. G., Pérez Ragone, Á. y Núñez Ojeda, R. (2010). *Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación*. Legal Publishing.
- Maya Mendoza, J. L. (2021). *Ensayos constitucionales*. Tirant lo Blanch.
- Mondelo Tamayo, J. y Lora Romero, D. (2024). El proceso de amparo de los derechos en Cuba. Análisis crítico de sus bases constitucionales y legislativas. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 28(1), 99-128.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A. y Barona Vilar, S. (2005). *Derecho jurisdiccional. Parte general*, I. Tirant lo Blanch.
- Mora Mora, L. P. (1998). Jurisdicción constitucional costarricense. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2, 139-196.
- Navarro Beltrán, E. (2012). 35 años del recurso de protección. Notas sobre su alcance y regulación normativa. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 617-642.
- Núñez Rivero, C. y Montecino Giralt, M. (2016). El amparo en el ordenamiento jurídico salvadoreño. En J. M. Vega Gómez y E. Corzo Sosa (coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional* (371-434). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Osornio Plara, V. (2022). Los poderes probatorios del juez de amparo. Un garante de la corrección epistémica de los hechos. *Quaestio Facti*, 3, 173-213.
- Palomo Vélez, D. (2008). Recurso de protección en Chile: luces, sombras y aspectos que requieren cambios. En E. Ferrer Mac-Gregor Poisot y A. Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, VII (511-566). Marcial Pons.
- Paredes Paredes, F. (2015). La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales: una propuesta en clave democrática. *Revista Chilena de Derecho*, 42 (1), 245-265.
- Peña Torres, M. (2014). Acción de protección. En M. P. Silva Gallinato y M. Henríquez Viñas (coords.), *Acciones protectoras de derechos fundamentales* (31-60). Thomson Reuters.
- Pérez-Ugena Coromina, M. (2022). La institución del Ombudsman desde una perspectiva iberoamericana. Nuevos planteamientos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 26(1), 123-149.
- Pérez Ordóñez, D. (2000). Apuntes sobre la acción de amparo constitucional. *Iuris Dictio*, 1 (1), 30-34.
- Pérez Ragone, Á. (2017). Tutela sumaria de derechos en el proceso civil: misión y visión en Latinoamérica. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 28, 137-182.
- Ramírez Bacca, R. (2020). *Introducción a la historia de América Latina del siglo XX*. Universidad Tecnológica de Pereira.
- Risso Ferrand, M., Garat, M. P., Rainaldi, S., Guerra, M., Kazarez, M. y Pintos, E. (2020). La acción de amparo en Uruguay. Complemento de investigación. *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga), 22, 160-177.
- Rodríguez Manzo, G. (2021). El nuevo juicio de amparo: perspectivas desde el litigio y la interpretación constitucional. En R. Sepúlveda, C. Pelayo Moller, G. Estrada Adán, M. Cervantes y M.-C. Fuchs. (Eds.), *Las reformas constitucionales de*

- derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación* (371-386). Tirant lo Blanch.
- Rolla, G. (2013). *La tutela de los derechos constitucionales. Los recursos directos en el derecho comparado*. Editorial Porrúa.
- Roniger, L. (2018). *Historia mínima de los derechos humanos en América Latina*. El Colegio de México.
- Ruiz-Rico Ruiz, G. y Carazo Liébana, M. J. (2013). *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*. Tirant lo Blanch.
- Sánchez G., S. (2011). El amparo en Panamá. *Revista Ius*, V(27), 216-234.
- Santos Fernandes Góes, G. (2009). El abuso del “mandato de seguridad” en la experiencia brasileña. En S. Abad Yupanqui y P. Pérez Tremps (coords.), *La reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada* (41-64). Editorial Palestra.
- Sarlet, I. W., Marinoni, L. G. y Mitidiero, D. (2020). *Curso de direito constitucional*. Saraiva Jur.
- Sikkink, K. (2015). El papel protagonista de Latinoamérica en los derechos humanos. *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, 12(22), 215-228.
- Silvero Salgueiro, J. (2008). Justicia constitucional y amparo en Paraguay. En E. Ferrer Mac-Gregor Poisot y A. Zaldívar Lelo de Larrea. (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, III (575-590). Marcial Pons.
- Soto Kloss, E. (1982). *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile.
- Storini, C. (2009). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008. En S. Andrade, A. Grijalva y C. Storini. (Eds.), *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones* (287-312). Corporación Editora Nacional.
- Tavolari Oliveros, R. (1995). *Habeas corpus. Recurso de amparo*. Editorial Jurídica de Chile.
- Valle Franco, A. (2012). *El amparo como garantía constitucional en el Ecuador*. Corporación Editora Nacional.
- Vogt Geisse, T. (2023). El sentido de una tutela judicial de derechos fundamentales de carácter subsidiaria. *Ius et Praxis*, 29 (2), 64-84.